

Appendix #

Sintrafortox@notmail.com → Nofer José Dorca.

→ Sintraatempi.jimdo.com

→ 312 7299864 → José Pérez

(Sintrafortox Medellín)



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Grupo Archivo Sindical

Prosperidad
para todos

14330.

→ Mirar

Artículo del punto c) del artículo 5

→ gozmangwilly@notmail.com } William
312 2388 1567

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisado el Kárdex de Archivo Sindical se encuentra la convención Colectiva 2008 2009 DE THOMAS PROSEGUR S.A. Y SINTRAVALORES, como sigue:

CONVENCION COLECTIVA 2008-2009

Vigencia : 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009

Firmada : 12 de diciembre de 2007

Depositada : 13 de diciembre de 2007

Folios : 35

Se expide en Bogotá, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil once (2011)

Angela Arias Castellanos
ANGELA ARIAS CASTELLANOS

Transcribió : H. Romero
Revisó: AAC



Appendix #

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2008 - 2009

QUE SE SUSCRIBE ENTRE THOMAS PROSEGUR S.A., Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MISMA.

En la ciudad de Bogotá, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007), siendo las 9:00 a.m. se reunieron en las instalaciones del Hotel Suite Jones situadas en la Calle 61 No. 5-39, los señores: LUIS ENRIQUE DE LA JARA MURILLO, BIVIANA ARGÜELLES PÉRDOMO y JORGE ALFONSO MORA ROJAS por una parte, como representantes de la Empresa THOMAS PROSEGUR S.A. y por otra parte, en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES de THOMAS PROSEGUR S.A. "Sintravalores" los señores: TEOFILO GOMEZ DUARTE, JAMES RADA CALERO y JUAN ANTONIO BLANCO OROZCO, con el fin de dar finalización a las conversaciones que se vienen adelantando frente al pliego de peticiones presentado por el SINDICATO el día (6) de noviembre de dos mil siete (2007).

Los suscritos antes mencionados, mayores de edad, quienes manifestaron actuar con plenos poderes para negociar y pactar las peticiones antes mencionadas, acordaron pactar la siguiente convención colectiva de trabajo contenida en los siguientes artículos:

CAPITULO I DERECHOS DEL SINDICATO

Artículo 1º. - Reconocimiento: La empresa reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS PROSEGUR S.A. "SINTRAVALORES", con personería jurídica No. 00754 de mayo 28 de 1966, como único representante de los trabajadores a su servicio para todo lo concerniente con las relaciones obrero-patronales. Se exceptúan de este artículo los Gerentes Regionales, Asistentes de Gerencia, Gerentes, Subgerentes, Directores de Oficina Seccionales, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Coordinadores de Rutas, Supervisores de Mensajería, Supervisores de Celaduría, que no sean sindicalizados. Igualmente la empresa reconoce en los términos de la ley a las confederaciones y/o federaciones, juntas departamentales y subdirectivas de las mismas a las que se encuentre afiliado el sindicato, las que darán asesoría a la organización en la tramitación de sus conflictos en todo lo concerniente a las relaciones obrero-patronales.

Artículo 2º. - Fin de la convención: Es fin expreso de la presente Convención Colectiva de trabajo, el obtener el mejoramiento económico, laboral, cultural y bienestar social de los trabajadores que están o entren al servicio de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 3. - **Campo de aplicación:** La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de **THOMAS PROSEGUR S.A.**, dentro del territorio nacional donde ésta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores.

Artículo 4. - **Permiso permanente y remunerado para las comisiones negociadoras:** A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de trabajo, la empresa concederá permiso permanente y remunerado a las comisiones que tengan que negociar los pliegos de peticiones, en la etapa de arreglo directo y prórroga. Así mismo concederá permiso al asesor en caso de que éste fuere trabajador de la empresa.

Estas comisiones estarán compuestas por tres (3) trabajadores de la empresa.

Parágrafo: Cuando en la discusión de los pliegos de peticiones, bien sea en la etapa de arreglo directo o prórroga, sean nombrados trabajadores que presten sus servicios en ciudades diferentes a la que es sede de la negociación, la empresa les costeará los pasajes aéreos de ida y regreso por dos (2) veces en cada negociación.

En el evento en que un trabajador de Sincelejo salga elegido como negociador, la empresa le costeará los pasajes aéreos Montería - Bogotá.

Artículo 5.- **Contratación de personal:** Todos los trabajadores que entren a prestar sus servicios a **THOMAS PROSEGUR S.A.**, tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido. La empresa podrá celebrar contratos por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada distinta al giro propio de las actividades de la empresa, para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El personal que preste sus servicios a la compañía a través de la firma **SERDEMPLO LTDA.** que cumpla cuatro (4) meses de servicio, ipso facto quedará contratado a término indefinido con **THOMAS PROSEGUR S.A.**, reconociendo el tiempo laborado en ésta firma y cualquier aumento de salario a que tenga derecho, sin nuevo período de prueba.

Queda entendido que **THOMAS PROSEGUR S.A.**, no podrá contratar personal con otras compañías o entidades que suministren personal temporal.

Parágrafo: No obstante la estipulación anterior, la empresa puede solicitar los servicios de entidades armadas del estado para atender casos de emergencia u ocasionales. En el caso de las entidades del estado, cada uno de éstos servidores no podrá laborar más de un mes continuo en la compañía y en ningún caso podrá laborar más de uno de estos servidores en cada vehículo y su labor en los vehículos blindados será de lunes a viernes.

En los casos contemplados en el párrafo y contratación por tiempo determinado, la empresa informará oportunamente al sindicato.

CAPITULO II ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 6.- Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias y terminación del contrato de trabajo por justas causas: A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo se establece el siguiente procedimiento para el estudio y toma de decisiones sobre presuntas faltas cometidas por un trabajador.

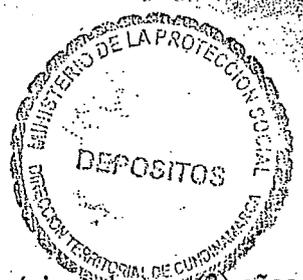
- a) Cuando la empresa tenga conocimiento sobre presuntas faltas cometidas por un trabajador, que puedan acarrearle alguna sanción disciplinaria o la terminación del contrato de trabajo por justas causas, por un hecho ocurrido en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, informará a los dos (2) miembros de la comisión de reclamos o a dos (2) miembros de la junta directiva seccional, según exista una u otra, y dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de conocida por la empresa la falta, se realizará la reunión para estudiar los hechos, con el director, jefe de oficina o quien haga sus veces y su asistente o jefe de rutas.
- b) Cuando no se llegare a ningún acuerdo en la primera reunión, los integrantes de la comisión del sindicato que participaron en ella, solicitarán por medio del acta una segunda instancia ante el comité obrero patronal, el que se reunirá dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la primera reunión en donde no hubo acuerdo.
- c) Cuando el comité obrero patronal no llegare a ningún acuerdo, los integrantes del sindicato que participaron en el comité, podrán apelar ante el Gerente General de la empresa, dejando constancia expresa en el acta correspondiente. La apelación se surtirá con el Gerente General dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, para lo cual el Gerente citará al comité obrero patronal para estudiar el caso. El fallo lo dará el Gerente General al término de la reunión. Si el Gerente General no se encuentra en el país, definirá quien queda desempeñando la gerencia en su reemplazo, para los efectos de este artículo.

Parágrafo 1º.- Para efectos de dar cumplimiento a los términos previstos en este artículo se entiende como días hábiles los días no festivos de lunes a viernes.

Parágrafo 2º.- En caso de aplicarse una sanción de suspensión en el trabajo, ésta se cumplirá a partir del día siguiente de su imposición.

Parágrafo 3º.- Las faltas cometidas por los trabajadores quedarán condonadas cada tres meses y no serán imputables para una nueva sanción o terminación del contrato de trabajo, por lo que serán anuladas. Copia de las mismas serán entregadas al sindicato.

13 DEC 2007



Para tener derecho a éste préstamo el solicitante debe tener un mínimo de tres (3) años de servicios continuos en la empresa, sin haberse liquidado o aportar el equivalente al valor de tres (3) años de cesantías. Para garantizar este préstamo se requiere de un pagaré solidario con fiador a favor de la empresa.

Cuando los préstamos sean mayores de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000), la garantía será de una hipoteca a favor de la empresa. Cuando se presenten estos préstamos, la comisión se reunirá de inmediato para estudiarlos y aprobarlos.

- 8) Este reglamento regirá a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo de la que hará parte integral.

En constancia se firma en Bogotá a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

REPRESENTANTES DEL SINDICATO

[Signature]
TEOFILO GÓMEZ DUARTE
 C. C. No. 4.245.141 de Sativanorte (Boyacá)

[Signature]
JAMES RADA CALERO
 C. C. No. 14.949.644 de Cali

[Signature]
JUAN ANTONIO BLANCO O.
 C. C. No. 19.059.958 de Bogotá

alfonso
2007-12-13
el blanco
[Signature]

EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA

[Signature]
LUIS ENRIQUE DE LA JARA MURILLO
 C.E. No. 347.296

[Signature]
BIVIANA ARGÜELLES PERDOMO
 C.C. No. 51.843.622

[Signature]
JORGE ALFONSO MORA ROJAS
 C.C. No. 19.403.995 de Bogotá

03 MAYO 2011
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ARCHIVO SINDICAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA DE ESTE ARCHIVO
03 MAYO 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CC-4245-141
Calle de Pro. de Santa Boya
Depto. de Cauca

CE No. 24236
C.C. No. 21.843.23

C.C. No. 19.409.03 de 1993

Appendix I

Anexo 6. Sentencias y resoluciones contra Prosegur de Colombia

Resolución #	Fecha	Ciudad	Sanción	Motivo
1061	10 de Agosto de 2012	Bogotá	\$34.002.000	Violación al derecho de asociación sindical
0771	18 de Agosto 2004	B/manga	\$5.370.000	Violación art. 5°,22°,61° y 63° de la Convención Colectiva
00076	27 de Enero de 2005	Medellín	\$1.526.000	Violación art. 5°,22° de la Convención Colectiva
0411	19 de Abril de 2007	B/manga	\$21.685.000	Violación art. 1°,5°,8° y 54° de la Convención Colectiva
1218	08 de Agosto	Medellín	\$5.204.400	Violación art. 5° y 55° de la Convención Colectiva
0157	20 de Octubre de 1999	B/manga	\$945.845	Violación art. 5° de la Convención Colectiva
032	24 de Octubre de 2008	Huila	\$1.384.000	Violación art. 5° de la Convención Colectiva
0098	11 de Agosto de 2009	Caquetá	\$24.845.000	Violación art. 5° de la Convención Colectiva
000218	31 de enero de 2008	Bogotá	\$23.075.000	Violación a las normas en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional
1708	24 de Sep. de 2009	Medellín	\$7.453.500	Violación art. 13 literales A y B de la Convención Colectiva
0008	21 de enero de 2010	Cúcuta	\$5.150.000	Violación art. 5° de la Convención Colectiva
0499	19 de Febrero de 2010	Medellín	\$4.120.000	Violación art. 27° de la Convención Colectiva
0052	15 de Abril de 2010	Neiva	\$5.150.000	Violación art. 9° de la Convención Colectiva

277	19 de Agosto de 2010	Caldas	\$5.150.000	Violación art. 162 de la Convención Colectiva
0383	06 de Oc.2010	Cesar	\$515.000	Violación art. 27° de la Convención Colectiva
0703	25 de Octubre de 2010	Risaralda	\$10.300.000	Violación art. 6°,8°,10° y 57° de la Convención Colectiva
0164	18 de Febrero	Antioquia	\$4.120.000	Violación a la Convención Colectiva
0054	23 de Febrero de 2011	Huila	\$13.390.000	Violación art. 5° y 13° Convención Colectiva
00228	08 de Mayo de 2011	Córdoba	\$8.034.000	Violación art. 5° y 10° de la Convención Colectiva
000184	18 de Mayo de 2012	Tolima	\$14.167.500	Violación art. 57° de la Convención Colectiva
0067	02 de Marzo de 2012	Cesar	\$5.667.000	Violación art. de la 6°,26°,27°,53°,55° y 63° Convención Colectiva
00480	27 de Agosto de 2012	V/cencio	\$5.356.000	Violación art. 20°,29°,38°,39° 73° y 93° de la Convención Colectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C. marzo cinco de 2008.

VISTOS

Decidir el incidente de desacato en relación con el fallo de 19 de octubre de 2007, por el cual el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, presidido por la doctora FANNY BUCHELY HURTADO, en segunda instancia, tuteló el derecho de asociación, vulnerado a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A. "SINTRAVALORES".

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

EL FALLO. Mediante el fallo de 19 de octubre de 2007, el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, en segunda instancia, tuteló el derecho de asociación, vulnerado a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A. "SINTRAVALORES", ordenándole a dicha sociedad, hoy, denominada THOMAS PROSEGUIR S. A., que, a partir de la comunicación de esa sentencia: *"para proveer el personal de trabajo para el giro propio de las actividades de la empresa; proceda de la manera indicada en el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es por contratación directa o mediante la firma SERDEMPLO LTDA. Mantendrá informado al Juzgado del cumplimiento de esta determinación. Igualmente al sindicato por disposición misma del inciso final del citado artículo de la convención. Huelga precisar que ninguna acción persecutoria puede surgir contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. "SINTRAVAIORES" o su junta directiva con ocasión de este fallo"*.

EL INCIDENTE. Mediante memorial presentado en el juzgado el 7 de febrero del año en curso, pasado al despacho el 11 de ese mismo mes y año, el demandante manifestó que la accionada no había cumplido con el fallo de tutela, como quiera que, con violación sistemática de la Convención

Colectiva en cuestión, y más exactamente de su artículo 5º, y después del 24 de octubre de 2007, cuando conoció la sentencia, permitió el ingreso de trabajadores de EMPOSER LTDA, tales como FREDY JAVIER BAUTISTA CARRILLO, GERSON ENRIQUE SUESCON SANCHEZ Y MARIO ALFONSO GRANADOS SILVA, quienes desarrollan sus funciones en la sección de vehículos, es decir de aquellas que están dentro del giro propio del objeto social, respecto de lo cual se formuló una petición para claridad de estos hechos, sin respuesta a la fecha. Además, porque contrató a los trabajadores ARNULFO HOYA DIAZ y LUIS YAIR SIERAR RIVERA, con la bolsa convencional SERDEMPO LTDA mediante contratos fijos inferiores a 4 meses (120 días), trabajadores que vuelve a enganchar en la misma modalidad, impidiendo con ello que se beneficien de la aludida convención colectiva; y en la misma situación están LUIS ALEJANDRO CUEVAS, RAMON GALVAN CARRASCAL, MARCO A GIRALDO FIGUEROA, JHON WILMAR GOMEZ SILVA, JAIRO A RODRIGUEZ RINCON, JOSE ROJAS VERA, LUIS F SANCHEZ HERNANDEZ, WILLIAM M SANCHEZ PEÑUELA, JUAN CARLOS SILVA y JOSE OMAR VALENCIA RAMIREZ.

Agrega que, como la convención colectiva vencía el 31 de diciembre de 2007, el sindicato, como el empleador, denunció algunos de sus artículos - entre ellos el 5º que fue fundamento del amparo constitucional-, cuyo trámite ya se surtió en etapa de arreglo directo, sin acuerdo entre las partes, después de lo cual la accionada, para evitar que el sindicato promoviera el desacato, solicitó prórrogas para estudiar y proponer fórmulas de arreglo, infructuosamente, pero, reitera, logrando dilatar, así, la iniciación de este trámite; finalmente, aclara que la convención mencionada se firmó si modificación alguna de su artículo 5º, es decir que se halla vigente.

Por tal modo, solicita al juzgado que, a la accionada, ordene el cumplimiento del fallo, es decir se apreste a proveer todo el personal de trabajo para el giro propio de su actividad, acorde con el artículo 5º de la Convención Colectiva vigente, contratando directamente o por la bolsa de empleo SERDEMPO LTDA, por vínculo indefinido, para que los trabajadores en esa modalidad de contrato puedan beneficiarse de dicha convención; se verifique que todos los trabajadores actuales estén bajo ese supuesto de hecho y de derecho; se informe periódicamente al juzgado sobre ello; se sancione a su representante legal en los términos del artículo

52 del decreto 2591 de 1991; y, se compulsen copias a las autoridades encargadas del ejercicio de la acción penal. Anexa abundante prueba documental de lo aseverado.

APERTURA DEL INCIDENTE. El juzgado, por auto de 11 de febrero de 2008, abrió el incidente de desacato, vinculando al representante legal de la empresa THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A., hoy denominada THOMAS PROSEGUIR S.A., disponiendo el traslado del escrito del actor para que ejerciera el derecho de defensa y, en especial, para que llegara prueba del cumplimiento del fallo.

RESPUESTA DEL INCIDENTADO. El representante legal suplente de THOMAS PROSEGUIR S. A., NESTOR ELIAS PAEZ LOZANO, anexando copia de los respectivos contratos de trabajo, manifestó que, como quiera que los trabajadores FREDY JAVIER BAUTISTA CARRILLO, GERSON ENRIQUE SUESCUN, MARIO ALFONSO GRANADOS y GONZALO AMEZQUITA PASTRANA, ingresaron, sí, por medio de EMPOSER LTDA, pero con anterioridad al fallo de tutela, no se puede predicar una desacato del mismo, por esas vinculaciones; para el caso de todos los demás trabajadores mencionados por el sindicato, lo real y cierto es que todos provienen de la sociedad SERDEMPO LTDA y que como ninguno tiene contrato superior a los 4 meses, la empresa no tiene la obligación legal, al tenor del artículo 5º de la Convención Colectiva vigente, de hacerles contratos laborales a término indefinido, a más de tratarse de contratos que tuvieron su causa eficiente en la necesidad de suplir vacancias temporales o estacionales por picos de producción o labor, o para reemplazar personal en vacaciones o personal recientemente pensionado y, así, no se puede advenir que se trata de la suplencia de cargos para prestar servicios en actividades propias o del objeto de la sociedad; súmase que aún no han transcurrido 4 meses desde el fallo de amparo, como para que esté obligada a cambiar la condición de contratación, de término definido al indefinido, de los trabajadores que completaran la antigüedad de los 4 meses, como que la consolidación y cierres contables de la empresa se realiza en el mes de marzo, siendo consecuencia de ello que no cuenta con la información oficial y definitiva con destino a cualquier autoridad administrativa o judicial, a más de ser, en ese aspecto, la orden judicial en cuestión, genérica e indeterminada, tanto como lo es el artículo 5º de la aludida convención colectiva; culmina su respuesta trayendo a

colación que la empresa, recientemente, ha contratado varios trabajadores a término indefinido, inclusive, sin previo contrato prestado por medio de SERDEMPO LTDA, como en los casos de MONICA FORERO y YESID JEREZ, situación que se repetirá, próximamente.

Con fundamento en todo lo anterior, solicita que se rechacen las pretensiones del sindicato, y, así, se termine el Incidente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede sancionar, mediante trámite incidental, hasta con 6 meses de arresto y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la persona que incumpla una orden emitida en un fallo de tutela.

La jurisprudencia ha reiterado que el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo es el previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y la responsabilidad en éste es objetiva, esto es actúa el juez de tutela de acuerdo con lo previsto por tal artículo, con prueba del simple incumplimiento, sin solicitar explicación o razón de esa omisión; contrario sensu, en el trámite incidental del desacato, existe un término para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas pertinentes; esto es que la responsabilidad, para la posible aplicación de una sanción, es **subjetiva**, pues si encuentra atendibles los motivos de la omisión, aun cuando exista incumplimiento del fallo, no puede aplicar la respectiva sanción, que proviene de su poder disciplinario frente a las partes.

En efecto, la orden de amparo al derecho de asociación de los trabajadores del sindicato SINTRAVALORES emanada del juzgado de circuito, en los términos empleados por la incidentada, no es imprecisa ni genérica, connotación que tampoco tiene el artículo 5º de la Convención Colectiva vigente que fue su sustento, pues no ofrece interpretación diversa a la de su tenor literal en cuanto se contrae a que, a partir del conocimiento que aquella tuviese de la misma, lo que, según lo probado, se dio para **el 24 de octubre de 2007**, para proveer cargos, la empresa THOMAS PROSEGUIR S. A., en orden a desarrollar una labor propia o del giro

normal de su objeto social, debía contratar trabajadores, directamente y mediante contrato laboral a término indefinido; para actividades diversas de las mencionadas, únicamente, mediante la firma SERDEMPO LTDA, en cuyo caso, una vez superadas los 120 días o 4 meses, estaba en la obligación de incorporar a dichos trabajadores bajo la modalidad de contrato laboral a término indefinido, si van a desarrollar labores propias.

Lo anterior, conforme lo considerado en la parte motiva, que forma un todo junto con la parte resolutive en cuestión, en cuanto hallar demostrado que el propósito de la firma THOMAS PROSEGUIR S. A., era el de afectar de manera lenta pero eficaz, la existencia misma del sindicato SINTRAVALORES, eliminando la posibilidad que más trabajadores ingresen, pues los que son despedidos, sin importar la causa, no son reemplazados como trabajadores para la empresa, sino como bajo otras modalidades de contratación, lo que igualmente está sucediendo con aquellos que alcanzan su derecho pensional, lo que no les permite acceder ni a los beneficios de la convención colectiva de trabajo vigente, ni a el sindicato. Así, se cita lo pertinente del fallo:

"Converge igualmente el proceder claro por parte de la firma THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A., de amenazar la existencia de la organización el hecho concreto de desconocer la cláusula 5º de la convención colectiva. Esa cláusula pretende que los trabajadores que presten sus servicios a la firma, pertenezcan mediante contrato a la entidad. En efecto, la literalidad del mismo no deja duda "Todos los trabajadores que entren a prestar sus servicios a THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A., tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido", estipulación completa, que no deja la posibilidad de interpretación distinta a la de su literalidad. No puede haber trabajador en la citada firma que no esté amparado por contrato y este será a término indefinido, siempre que se trate de actividades propias del giro de las actividades. Se concluye además que la empresa los contratos que suscriba a tiempo determinado será porque la labor que desempeñará el trabajador será distinta a las propias del objeto social.

"Ahora, del inciso segundo se concluye que los trabajadores contratados para el giro propio de las actividades de la empresa, a través de la firma SERDEMPO LTDA, una vez alcanzados cuatro meses de servicios, automáticamente quedan contratados con la firma THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A."

Tampoco ofrece duda, ni fue tema de contradictorio, que pese a estar denunciada, en algunos de sus artículos, la convención colectiva de trabajo en cuestión, tanto por los trabajadores como por el empleador, en lo pertinente, no fue modificada y se encuentra plenamente vigente.

Así, ha de pronunciarse el juzgado frente a los casos concretos:

De acuerdo con lo demostrado mediante los textos de los contratos de trabajo allegados a la actuación, razón le asiste a la incidentada, en cuanto que si los trabajadores FREDY JAVIER BAUTISTA CARRILLO, GERSON ENRIQUE SUESCUN, MARIO ALFONSO GRANADOS y GONZALO AMEZQUITA PASTRANA, ingresaron, por medio de EMPOSER LTDA y no por medio de SERDEMPO LTDA, pero con anterioridad al fallo de tutela, no se puede predicar una desacato del mismo, por esas vinculaciones.

También, se rechaza la argumentación del sindicato en cuanto a un desacato del fallo, por similar consideración, en los casos de los trabajadores JAIRO A RODRIGUEZ RINCON, JORGE ROJAS VERA, WILLIAM SANCHEZ PEÑUELA y JUAN PABLO ZAPATA GUTIERREZ, quienes no obstante se vincularon a la empresa por medio de SERDEMPO LTDA, por contratos inferiores a 120 días, para desempeñar labores propias de la empresa- es decir como tripulantes los dos primeros y el último de los mencionados, también, como tripulante, pero por pensión de otro trabajador -, lo hicieron con anterioridad al 24 de octubre de 2007, cuando aún no era vinculante la orden de amparo para THOMAS PROSEGUIR S. A., máxime cuando la sentencia cuyo desacato se predica dejó claro sus efectos hacia el futuro, en cuanto la pretensión del sindicato de que se dispusiera la suscripción de contratos laborales con los trabajadores que en ese momento ya prestaban sus servicios provenientes de diversas bolsas de empleo similares, fue negada, en el entendido que ese no era tema de competencia de juez constitucional.

A su turno, tampoco se advierte desacato al fallo en relación con LUIS ALEJANDRO CUEVAS, JHÓN WILMAR GOMEZ SILVA, MARCO A GIRALDO FIGUEROA, LUIS F SANCHEZ HERNANDEZ, JOSE OMAR VALENCIA, JOSE ADAN PINO y JORGE ELIECER RODRIGUEZ, en la medida en que, si bien,

proviene de SERDEMPO LTDA y se vincularon con posterioridad al 24 de octubre de 2007; en una labor de tripulante que se constituye en actividad propia de la empresa, también lo es que la causa eficiente de dichas vinculaciones no es otra que la de suplir situaciones administrativas de trabajadores aún vinculados a la empresa, como vacaciones, reemplazos o reubicaciones; y en uno de los casos como soporte de temporada, es decir, para suplir vacancias temporales o estacionales por picos de producción o labor.

De lo cual resulta lógico colegir que, en aplicación de la misma cláusula 5º de la convención colectiva en cuestión, no es una obligación de la incidentada proceder a una vinculación de los mismos en un lapso superior a los 4 meses, al cabo de los cuales deban ser incorporados como trabajadores para la empresa, con contrato a término indefinido y la razón lógica de esta conclusión, descansa en el hecho de cómo el amparo al derecho de asociación, tuvo como uno de sus fundamentos, tal cual ya se resaltó en esta providencia, que la finalidad de THOMAS PROSEGUIR S. A., era la de acabar con la organización sindical menguando el número de trabajadores afiliados, para lo cual utilizaba dicha modalidad temporal de contratación, para evitar que trabajadores que salían de la empresa por diversas causas (renuncia, pensión, despido injusto o no, etc.) fueran reemplazados por otros quienes, a la postre, nunca tenía la posibilidad de ser trabajadores nuevos para la empresa, connotación que no se da en los casos en cita, pues, se reitera, no se trata de vacancias definitivas sino temporales para cubrir o situaciones administrativas (como en varios de los casos por vacaciones) de quienes siguen perteneciendo a la empresa.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo respecto de los demás trabajadores, valga afirmar, de ARNULFO HOYA DIAZ, LUIS YAIR SIERRA RIVERA, RAMON GALVAN CARRASCAL, y JUAN CARLOS SILVA quienes, a más de provenir de SERDEMPO LTDA y haber sido vinculados con posterioridad al 24 de octubre de 2007, todos, en una labor de tripulante que, como ya se indicó y la misma incidentada lo admite, es actividad propia de la empresa, no fueron contratados para desempeñar vacancias transitorias, en orden a suplir situaciones administrativas de trabajadores aún vinculados a la empresa, como vacaciones, reemplazos o reubicaciones, ni para soporte de temporada por picos de producción o labor, sino para suplir vacancias definitivas y más concretamente,

en los casos de trabajadores que se pensionaron y que, por tal modo, ya no pertenecen a la empresa.

Además, todos los contratos, suscritos para términos inferiores a los 4 meses, con la especial connotación de faltarle, a cada cual, unos pocos días para completar ese lapso, a saber: en el caso de HOYA DIAZ del 8 de enero al 2 de mayo, de SIERRA RIVERA del 26 de octubre de 2007 al 20 de febrero de 2008, de GALVAN CARRASCAL del 8 de enero al 2 de mayo de 2008, y, de SILVA del 10 de diciembre de 2007 al 4 de abril de 2008.

Siendo así, y sólo para estos últimos casos mencionados, encuentra el despacho probado el desacato al fallo, adverbado por el incidentante, en el entendido en que para suplir vacancias definitivas, como el caso de los trabajadores que salieron de la empresa por pensión o por otra causa diversa, para ello la empresa, en los términos de la orden de amparo con fundamento en la tantas veces mencionada convención colectiva vigente - artículo 5º -, solo podía, o contratar directamente o hacerlo por medio de SERDEMPO LTDA a través de contratos no inferiores a los 4 meses, al cabo de los cuales está en la obligación de hacerles contratos laborales a término indefinido, máxime, como ocurre, que la actividad por desempeñar es la tripulante que se circunscribe en una propia de su objeto social.

No puede exonerarse de la responsabilidad subjetiva o dolosa la incidentada en estos particulares casos, pues se repite, la orden era vinculante a partir de los nuevos contratos que suscribiera desde el 24 de octubre de 2007, y quedó demostrado que los contratos referidos fueron suscritos con posterioridad; las excusas presentadas por la empresa, lejos de ser legalmente admisibles inclinán al juzgado por la conclusión del conocimiento de su actuar y su autodeterminación frente a ese conocimiento, en la medida en que, no sólo la orden era lo suficientemente clara sino que no ofrecía dudas, a más que, a la iniciación de este incidente, si bien no habían transcurrido los 4 meses a partir del fallo (una de las excusas presentadas), ello no es óbice, pues el desacato se presentó y se concretó en el hecho de que la incidentada, nótese desde aquella fecha, no debió suscribir contratos temporales inferiores a 4 meses con los mencionados trabajadores de SERDEMPO LTDA, para suplir vacancias definitivas o por pensión, pues, por tal modo, en los términos de la motivación del fallo desacatado, a la cual se

acude, una vez más en esta providencia, uno de los mecanismos empleados por THOMAS PROSEGUIR S. A., para acabar con la organización sindical y que fue la causa eficiente de la tutela al derecho de asociación sindical por el juzgado del circuito, consistía en ir menguando su número de integrantes, siendo que para ello contrataba personal temporal para suplir vacancias definitivas, es decir que trabajador que saliese de la empresa no era reemplazado por otro con la misma condición o estatus (contratación laboral directa y por lapso indefinido) o con la expectativa de acceder algún día a la misma (en el caso del contrato temporal por medio de aquella bolsa de empleo, por labor propia de la empresa, superior a los 4 meses, al cabo de los cuales debía ser incorporado en la forma ya indicada).

Así, considera el juzgado que la orden impartida no se ha cumplido y que la accionada lo ha hecho con conocimiento de causa, es decir con dolo, por lo que se impone en derecho, declararla en desacato, única y exclusivamente, en los casos de los trabajadores ARNULFO HOYA DIAZ, LUIS YAIR SIERRA RIVERA, RAMON GALVAN CARRASCAL y JUAN CARLOS SILVA.

En consecuencia, al tenor de lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se sancionará al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad THOMAS PROSEGUIR S. A., con arresto de tres (3) días y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tanto la sanción privativa de la libertad - que se cumplirá en la Sala de Detenidos del DAS, para lo cual se oficiará a esa entidad -, como la sanción pecuniaria, se harán efectivas, ***una vez en firme la providencia, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de la consulta, ante el superior funcional.***

Lo anterior, no exime a la incidentada de la obligación de cumplir con el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR en desacato a la sociedad THOMAS PROSEGUIR S. A., del fallo de 19 de octubre de 2007, por el cual el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, presidido por la doctora FANNY BUCHELY HURTADO, en segunda instancia, tuteló el derecho de asociación, vulnerado a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S. A. "SINTRAVALORES".

SEGUNDO. En consecuencia, al tenor de lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, **SANCIONAR** al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad THOMAS PROSEGUIR S. A., con arresto de tres (3) días y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán cumplirse en el momento y forma indicada en la motivación.

TERCERO. CONSULTAR esta decisión al Juez 30 Penal del Circuito de esta ciudad.

CUARTO. Por la secretaría, **NOTIFICAR** a las partes interesadas el contenido de este auto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA DE LAS VIOLETAS VIDAL PERDOMO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil ocho.

REFERENCIA : TITULA N° 49 2007
ACCIONANTE : TEOFILO GÓMEZ DUARTE
ACCIONADA : THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy THOMAS PROSEGUR S.A.

ASUNTO POR TRATAR

La revisión por grado de consulta del fallo de desacato proferido por el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL de la ciudad el 5 de marzo pasado por medio del cual declaró en desacato a La sociedad THOMAS PROSEGUR S.A. por incumplir lo ordenado en la sentencia de Tutela proferida el 19 de octubre de 2007 que protegió el Derecho de ASOCIACION de los afiliados a Sindicato de Trabajadoras de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES ahora SINDICATO DE TRABAJADORES DE THOMAS PROSEGUR S.A. "SINTRAVALORES"

ANTECEDENTES

El representante del Sindicato de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES ahora SINDICATO DE TRABAJADORES DE THOMAS PROSEGUR S.A. "SINTRAVALORES", TEOFILO GÓMEZ DUARTE, interpuso acción de tutela en contra de Sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy La sociedad THOMAS PROSEGUR S.A. Acción que conoció el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL en primera Instancia, el 5 de septiembre de 2007 negó el amparo impetrado. Este Despacho conoció en segunda Instancia, que luego de analizar lo expuesto revocó la determinación para "amparar el derecho de Asociación de los actuales trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE

VALORES S.A. "SINTRAVALORES" habiendo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia: "la firma THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., a partir de la comunicación de este fallo, para proveer el personal de trabajo para el giro propio de las actividades de la empresa, proceda de la manera indicada en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es, por contratación directa o mediante la firma SERDEMPO LTDA. Mantendrá informado al Juzgado del cumplimiento de esta determinación. Igualmente al sindicato por disposición misma del inciso final del citado artículo de la convención. Huelga precisar que ninguna acción persecutoria puede surgir contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. "SINTRAVALORES" o su junta directiva con ocasión de este fallo".

El señor TEOFILO GÓMEZ DUARTE representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE THOMAS PROGESUR S.A. "SINTRAVALORES" interpuso incidente de desacato al estimar que la entidad accionada sigue violando sistemáticamente la convención colectiva (artículo 5) en consecuencia el fallo de tutela. Así la sucursal de Cúcuta hizo saber a la Junta Directiva Nacional que posterior al fallo de tutela permitió el ingreso de los trabajadores FREDY JAVIER BAUSTISTA CARRILLO, GERSON ENRIQUE SUESCON SÁNCHEZ y MARIO ALFONSO GRANADOS SILVA de IMPOSER LTDA para que laboraran en la empresa accionada en actividades propias del objeto de la empresa, igualmente en la ciudad de Bogotá, caso de GONZALO AMEZQUITA PASTRANA. Posteriormente por parte de la empresa y los trabajadores se presentó demanda sobre la convención colectiva, habiendo la primera citada demandado el artículo entre otros la primera de las citadas en lo relacionado con el artículo 5, lo que a la postre, se firmó sin ninguna modificación en tal sentido. Igualmente, dice la demanda que como practica inatencionada y para defraudar el fallo de tutela, La sociedad THOMAS PROGESUR S.A. trabajadores pertenecientes a la bolsa convencional SERDEMPO LTDA celebran contratos fijos inferiores a 120 días que su vencimiento se suscriben nuevos contratos fijos, que impide que goce de la Convención Colectiva, tal el caso de ARNULFO HOYA DIAZ y LUIS YAIR SIERRA RIVERA, sin solución de continuidad, más cuando el artículo 3 de la Convención Colectiva señala que la misma es de aplicación a todo personal de la entidad demandada en el territorio Nacional. Igual sucede con los trabajadores LUIS ALEJANDRO CUEVAS, RAMOA GALVAN CARRASCAL, MARCO A GIRALDO FIGUEROA JHON WILMAR GOMEZ SILVA, JAIRO A RODRIGUEZ RINCÓN, JOSE ROJAS VERA, LUIS F. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, WILLIAM M. SÁNCHEZ PEÑUELA, JAUN CARLOS SILVA, JOS HOMAR VALENCIA

RAMÍREZ quienes fueron contratados por SERDEEMPO LTDA con contratos de 30, 60 y 90 días. Petición que se ordene a la entidad demandada que cumpla la sentencia 049 de 2007.

Por su parte Sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy La sociedad THOMAS PROCESUR S.A. señala que no ha incumplido la orden Judicial, por el contrario ha atendido lo dispuesto en ella. En cuanto a los trabajadores FREDY JAVIER BAUSTISTA CARRILLO, GERSON ENRIQUE SUESCON SÁNCHEZ, JAIRO ALFONSO GRANADOS SILVA y GONZALO AMEZQUITA PASTRANA ingresaron por intermedio de EMPOSER LTDA pero ello sucedió anterior al fallo de tutela, lo que impide predicar desatención al fallo de tutela. Los demás trabajadores todos provienen de SERDEEMPO LTDA y ninguno tiene tiempo superior a 4 meses, no obra obligación legal, al tenor del artículo 5 de suscribir contratos laborales con la empresa. En ninguno de estos casos, se trata de suplencia de cargos, sino de reemplazos temporales o estacionales por picos de producción o labor, vacaciones o personal recientemente pensionado. Además desde la fecha del fallo no ha transcurrido 4 meses, como para que este obligada a cambiar la condición de contratación de termino definido a indefinido, aun que la consolidación y cierres contables de la empresa se realice en el mes de marzo y la orden judicial es genérica e indeterminada, tanto como lo es el artículo 5 de la Convención Colectiva.

DECISIÓN PROFERIDA

La facultad legal de sancionar se consagra en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo procedimiento incidental se consagra en el artículo 27 del mismo decreto. Encontró que en relación con FREDY BAUSTISTA CARRILLO, GERSON E. SUESCON, MARIO ALFONSO GRANADOS y GONZALO AMEZQUITA PASTRANA de acuerdo con lo contratos de trabajo ingresaron por medio de EMPOSER LTDA, lo que sucedió antes del proferimiento del fallo. Igualmente sucede con los trabajadores JAIRO A RODRIGUEZ RINCON, JORGE ROJAS VERA, WILLIAM SANCHEZ PRUJELA y JUAN PABLO ZAPATA GUTIERREZ quienes laboraron por vía de SERDEEMPO LTDA, fue por contratos inferiores a 120 días y en fecha anterior al 24 de octubre de 2007 cuando no era vinculante la orden de amparo para La sociedad THOMAS PROCESUR S.A. más cuando la sentencia dejó sus efectos hacia futuro. En cuanto a LUIS ALEJANDRO CUEVAS, JHON WILMAR GOMEZ SILVA, MARCO A GIRALDO FIGUEROA, LUIS F SANCHEZ

HERNANDEZ, JOSE OMAR VALENCIA, JOSE ADAN PINO Y JORGE ELIECER RODRIGUEZ si bien provienen de SERDIMPO LTDA se los vinculó con posterioridad al 24 de octubre de 2007 en labores propias del giro de la actividad de la empresa, en igual momento cierto que la causa eficiente de dicha prestación del servicio se lo hizo para reemplazar personal aún vinculado con la empresa cuyos titulares salieron a vacaciones, reemplazos o reubicaciones y solo en un caso para suplir vacaciones temporales o estacionales por picos de producción o labor.

No sucede lo mismo en relación con los trabajadores ARNULFO HOYA DIAZ, LUIS YAIR SIERRA RIVERA, RAMON GALVAN CARRASCAL Y JUAN CARLOS SILVA por cuanto fueron vinculados en fecha posterior al 24 de octubre de 2007 para ejercer actividades propias del giro del desarrollo del objetivo social de la empresa transportadora de valores, en calidad de tripulantes, como lo acepta la misma empresa, para suplir vacantes definitivas, más concretamente, de personal pensionado que es claro ya no pertenecen a la Empresa. Con lo cual se advierte el desate de la sentencia más cuando solo faltaba unos pocos días para alcanzar el tiempo de los cuatro meses. A partir del fallo la orden judicial debió atenderse por cuanto la orden era vinculante y los contratos se suscribieron posteriormente. Deviene el conocimiento de la empresa de su conducta en el propósito de desatender la orden impartida, por cuanto la orden era clara, que si bien no habían transcurrido 4 meses desde la fecha del fallo desatendido, no debió suscribir contratos inferiores a cuatro meses para suplir vacaciones definitivas o por pensión, pues de tal modo se desconoce lo que ampara el fallo de tutela, el derecho de asociación sindical. De manera que el elemento subjetivo por parte de la inculpada deviene claro. Impuso arresto de 3 días y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN POR TOMAR

Resulta oportuno señalar que de acuerdo con lo señalado reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional contra la providencia que resuelva el incidente de desate, no procede recurso alguno. Dicha decisión solamente será consultada al superior jerárquico del juez que dictó la providencia, cuando se imponga una sanción, tal como lo señala el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por manera que los escritos presentados por parte de Sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy La sociedad THOMAS PROCESUR S.A. no obligan su atención y discernimiento.

La sentencia proferida el 19 de octubre es acobivo luego de atender los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que es deber del Juez Constitucional precisar si el uso de mecanismos legales establecidos, tiene por finalidad del patrono afectar derechos de carácter constitucional de amparo por vía de la acción de Tutela. Para el caso en concreto encontró que al valerse de empleados provenientes de bolsa de empleos, a la postre, lo que se buscaba era el deterioro de la organización sindical, defensora de los intereses de los trabajadores de Sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy La sociedad THOMAS PROGRESUR S.A. Se sostuvo:

“En nuestro evento, aparecen aspectos que determinan que el propósito de la firma THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. tiene por objeto, de manera lenta pero eficaz, afectar hasta su terminación la organización sindical. De una parte, como lo sostiene la demanda el número de trabajadores que pertenecen al sindicato. Y se afecta por cuanto como se dice en el numeral 17 de la demanda, los trabajadores que son despedidos con justa o sin justa causa no son reemplazados como trabajadores para la empresa, igualmente quienes alcanzan el derecho pensional, con lo cual se advierte que la política de la empresa es sacar los trabajadores sin que sean reemplazados, lo cual hace que progresivamente la organización sindical con el transcurso del tiempo tenga como consecuencia menos trabajadores y en consecuencia menos trabajadores que formen parte del sindicato. De manera que se aprecia una clara disposición de la empresa de deteriorar tal organismo de defensa de los intereses de los trabajadores al servicio de esa empresa”

Más adelante se sostuvo:

“...Una organización sindical se nutre de sus afiliados, constituyo el instrumento natural y obvio para efectivizar sus fines y propósitos. Por suarte que la capacidad de estos organismos depende de sus afiliados y al no contar con personal para suplir a los que por una u otra razón salen, el futuro de la organización conducirá a su inevitable desaparocimiento”

“Tal propósito de la parte patronal se corrobora igualmente con las diferentes multas proferidas por el Ministerio de la Protección Social, la 0152 del 15 de Junio de 2005, 0071 de Agosto 19 de 2006 de la dirección Territorial de Santander con multa de 3 y 15 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, relacionadas, entre otras, con el incumplimiento del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo. La 00076 del 5 de julio de 2005 que multó a la empresa con 4 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, que recurrida fue confirmada por el

superior. Resolución que arguye falta de aplicación del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo"

"/ Por consiguiente, de lo anteriormente expuesto se colige con claridad que el proceder de la entidad accionada, al desconocer lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, desarrollar las actividades con personal que tiene contrato firmado con entidades temporales tales como THOMAS GREG VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA (antes EMPOSER LTDA); SERBATA S.A., THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY), contraviniendo claramente lo señalado en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo que pretende que los trabajadores que trabajan para THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. sea por vínculo de trabajo indefinido, amenaza con la extinción y la razón de ser de la organización sindical, por cuanto paulatinamente se quedará la firma sin personal contratado por la empresa, lo que comporta que el sindicato tampoco continúe con trabajadores afiliados al mismo"

De manera que la sentencia propende que el derecho de asociación no se afecte. Razón que soporta la determinación:

"...la firma THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., a partir de la comunicación de este fallo, para proveer el personal de trabajo para el giro propio de las actividades de la empresa, proceda de la manera indicada en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es, por contratación directa o mediante la firma SERDEMPO LTDA. Mantendrá informado al Juzgado del cumplimiento de esta determinación. Igualmente al sindicato por disposición misma del inciso final del citado artículo de la convención. Husga precisar que ninguna acción persecutoria puede surgir contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. "SINTRAVALORES" o su junta directiva con ocasión de este fallo"

En concordancia con lo anterior se dispuso el cumplimiento de lo pactado en la Convención Colectiva, vigente para el momento del fallo y a la fecha en los mismos términos, por cuanto si bien la misma fue oportunamente demandada al citado artículo no resultó extinguida. Oportunamente comunicados, el mismo resultado no hubo lugar.

"Contratación de personal. Todos los trabajadores que entren a prestar sus servicios a THOMAS PROGESUR S.A. tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido. La empresa podrá celebrar contratos por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada distinta al giro propio de las actividades de la empresa, para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio" "El personal que preste sus servicios a la compañía a través de la firma SERDÉMPO LTDA, que cumpla cuatro meses de servicio, ipso facto quedará contratado a término indefinido con THOMAS PROGESUR S.A. reconociendo el tiempo laborado en ésta firma y cualquier aumento de salario a que tenga derecho, sin nuevo período de prueba" "Queda entendido que THOMAS PROGESUR S.A. no podrá contratar personal con otras compañías o entidades que suministren personal temporal"

De lo anterior deviene que la empresa y la organización sindical pactaron por vía de la Convención Colectiva lo relacionado con el personal a laborar en la empresa. Siendo la finalidad del acuerdo que los trabajadores que ingresen a desarrollar actividades propias del giro del desarrollo del objetivo social de la empresa transportadora de valores se vinculen mediante contrato indefinido. De esa manera se dijo en la sentencia de tutela que protegió el derecho de Asociación.

Ahora bien, la providencia que resuelve el incidente de desacato advierte que el sentido del fallo de tutela es la protección del derecho de Asociación, que se vulnera cuando se hace uso de la bolsa de empleos SERDÉMPO LTDA con contratos inferiores a cuatro meses para suplir cargos que quedan vacantes en forma definitiva o por retiro en razón a que el titular del cargo sale por pensión. Precisamente la orden impuesta en protección del derecho de Asociación es clara en cuanto estas vacantes pueden, dentro del ejercicio potestativo de la parte patronal, hacerse por vía la bolsa temporal de empleos o de manera directa por parte de la empresa. Pero en todo caso, atendiendo el contenido del artículo 5 de la Convención Colectiva en cuanto a que todo trabajador de la empresa que preste sus servicios tendrán contrato de trabajo a término indefinido.

De manera que si se presenta una vacante definitiva en la empresa, de acuerdo con la Convención Colectiva, de acuerdo con lo convencionado entre las partes, sector trabajador y empleador, conforme al artículo citado, el nuevo trabajador tendrá derecho a contrato indefinido, que como se dijo en la sentencia de tutela, su desconocimiento afronta el derecho de asociación. Luego entonces emerge el preguntado: ¿Si se

presenta la vacante definitiva en la sociedad THOMAS PROGRESUR S.A. y sus directivas o el encargado de suplir el cargo lo hace mediante un trabajador que suscribió un contrato de trabajo menor a cuatro meses con SERDEMPO LTDA, es pretender, con propósito de conducta, desconocer el contenido del artículo 5 de la convención colectiva, luego del mandato Judicial? La respuesta deviene afirmativa, teniendo en cuenta que el contenido del artículo 5 de la Convención Colectiva en concordancia con el fallo de tutela claramente impone a La sociedad THOMAS PROGRESUR S.A. debe atender lo acordado por las partes en cuanto a que "Todos los trabajadores que entran a prestar sus servicios a THOMAS PROGRESUR S.A. tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido" (resalta el juzgado). Por supuesto que lo anterior no comporta el desconocimiento de la etapa de prueba para un mejor proveer en interés de la empresa.

Como quiera que la empresa en relación con los trabajadores ARNULFO HOYA DIAZ, LUIS YAIR SIERRA RIVERA, RAMON GALVAN CARRASCAL Y JUAN CARLOS SILVA obró con desatendiendo lo señalado en el citado artículo y de manera contraria a lo dispuesto por el fallo de tutela se advierte como ya se dijo repudio a lo ordenado por el mandato Judicial.

El contrato suscrito entre SERDEMPO LTDA y RAMON GEVANNY GALVAN CARRASCAL se suscribió el 8 de enero de 2008 para reemplazar a GONZALO RUIZ que salió de la empresa por alcanzar la pensión, quien en su condición de tripulante ejercía actividades propias del giro del desarrollo del objetivo social de la empresa transportadora de valores. Sin embargo, la empresa para ese puesto ubicó a GALVAN CARRASCAL quien a la vez había contratado SERDEMPO LTDA por término inferior de cuatro meses lo que evidencia la actitud de la empresa con propósito de desconocer lo pactado convencionalmente y con claro desprecio por el mandato judicial de tutela, cuya providencia claramente impone su acatamiento sin que ninguna obediencia la mereciera a la firma THOMAS PROGRESUR S.A. En el mismo sentido obró la empresa en relación con los contratos celebrados con ARNULFO HOYA DIAZ, LUIS YAIR SIERRA RIVERA Y JUAN CARLOS SILVA. Como quiera que eso fue el sustento de la providencia que resolvió el incidente se impone su confirmación.

Finalmente, huelga precisar que el fallo se entienda obedecido, como debe ocurrir con los fallos judiciales por el poder impositivo y

coercitivo que las defina, ajustando, de no haberse hecho ya, el proceder de la firma THOMAS PROGESUR S.A. a lo ordenado en el fallo de tutela en relación con los contratos que se determinó hubo desobediencia del mismo. De no suceder se entenderá que el incumplimiento continúa, trayendo nuevas consecuencias.

El Juzgado Tercera Penal del Circuito de Bogotá, D.C.

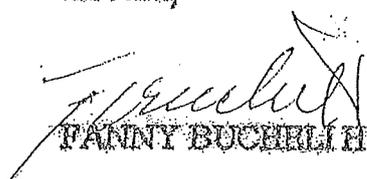
RESUELVE

CONFIRMAR la providencia del pasado 5 de marzo por medio del cual el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL declaró en desacato a la Sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy THOMAS PROGESUR S.A. en consecuencia dispuso sancionar a su representante legal o a quien haga sus veces con tres (3) días de arresto y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Regresen las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


FANNY BUCHELLI HURTADO

Appendix K

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

10 MAY 19 PH 2:36

RECIBIDO POR CARL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

009655
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA
DESPEDIR) PROMOVIDO POR PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
CONTRA TEOFILO GÓMEZ DUARTE.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Por medio de apoderado, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. presentó demanda contra TEOFILO GÓMEZ DUARTE, para que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical, se declare la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo por medio del cual se le vinculó; como consecuencia de ello, pide que se conceda el respectivo permiso para despedir y se condene en costas al demandado.

Como fundamento de lo pedido afirma que el demandado se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de julio de 1982, para desempeñar el cargo de tripulante. Aduce que éste promovió incidente de desacato en contra de su empleador por el presunto incumplimiento de un fallo de tutela, escrito en el que consignó *hechos inveraces, tergiversando la verdad para inducir en error a ese juzgado, además en ese escrito se consignaban malos tratamientos y afirmaciones injuriosas contra la Empresa y varios funcionarios y directivos*. El incidente fue decidido desfavorablemente mediante providencia del 23 de octubre de 2008, de lo cual deduce que se consumaron *las graves faltas aludidas* y adquirió *certeza la demandada de las circunstancias y hechos narrados*, por lo cual inició el

correspondiente procedimiento convencional establecido para la terminación del contrato por justa causa, que se encuentra agotado. Manifiesta que el demandante se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en su condición de miembro de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAVALORES (folios 143 a 155).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por el accionado mediante apoderado, quien aceptó la mayoría de los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que el permiso para despedir no se funda en la existencia de una justa causa, sino forma parte *de la estrategia de la empresa, para obligar al sindicato a negociar el punto quinto de la Convención [Colectiva]*. Aduce que los hechos imputados como causal de terminación no obedecen a la labor para la cual fue contratado sino a su gestión como representante legal y Presidente de la organización sindical SINTRAVALORES, y que el incidente de desacato dentro del cual se consignaron las faltas alegadas no se declaró infundado en su totalidad, pues la terminación del mismo se motivó parcialmente en la existencia de un hecho superado y en la ausencia de prueba respecto al incumplimiento de la orden de tutela. Finalmente manifiesta que es la empresa quien pretende hacer incurrir en error al Juez, pues existen antecedentes relacionados dentro de diligencias administrativas adelantadas ante el Ministerio de la Protección Social (folios 161 a 167).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá negó la autorización para despedir al demandado, con fundamento en que el incidente de desacato propuesto en contra del empleador no contiene *insultos, malos tratamientos o que constituya grave indisciplina por parte del trabajador*, además consideró que las manifestaciones contenidas en él no pueden ser constitutivas de una causal de terminación del contrato, pues además de ser una expresión legítima de la actividad sindical, fueron realizadas por el actor en ejercicio de sus funciones como Representante legal de la organización SINTRAVALORES, y en consecuencia, la responsabilidad de su contenido recae en ésta última (folios 348 a 358).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpuso oportunamente recurso de apelación, pide que se revoque la sentencia y en su lugar se conceda el permiso solicitado. Para sustentar el recurso aduce que el Juez erró en la interpretación de las normas que regulan la materia, pues al dar por establecida la comisión de la falta imputada al actor resulta claro que ésta tiene una relación directa con el vínculo laboral que ata a las partes y que resulta inexcusable por el ejercicio de la Representación sindical, pues éste no puede desbordar los límites que impone el ordenamiento jurídico, ni el respeto debido al empleador y a los órganos jurisdiccionales del Estado (folios 339 a 362).

De acuerdo con lo expuesto, se deciden las materias objeto de apelación (artículo 66A del CPL), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

RELACIÓN LABORAL. No fue objeto de discusión que el demandante presta sus servicios a la demandada desde el 7 de noviembre de 1982 hasta la fecha, desempeñando el cargo de tripulante, hecho que además se acredita con la copia del respectivo contrato suscrito entre las partes (folios 137 a 138).

CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO. Tampoco fue objeto de controversia la existencia de fuero sindical en el demandado, derivada de su condición de miembro principal de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. -- SINTRAVALORES en el cargo de Presidente, hecho que además se acredita con la copia de la comunicación dirigida y recibida por el empleador (folio 139) y con la copia de la constancia de depósito remitida por el Ministerio de la Protección Social (folios 140 a 142). Por tal razón, al actor no se le puede despedir desmejorar o trasladar del sitio de trabajo, mientras no se haya obtenido una autorización del juez del trabajo, hecho que motiva la controversia que entra resolverse.

CAUSAL DEL DESPIDO. El Juez de primera instancia negó el permiso para despedir al trabajador demandado, con fundamento en la inexistencia de la justa causa aducida por el empleador y la ausencia de responsabilidad frente